



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

3/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 25 de febrero de 1.981.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: **TRAVESA, CAMPO, RAPOSEIRAS y CABEZA DA LEBRE.**

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de **Paredes, Sabin y Suspiazo, del municipio de Montederramo.**

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha **11 de junio de 1.975** se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don **Juan Luis Castro Sojo -Abogado del Estado-Jefe-** quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados los trámites anteriormente referidos, se formularon alegaciones por las Comunidades de los pueblos citados, en el sentido de señalar que los montes **CAMPO y RAPOSEIRAS** pertenecen exclusivamente a la Comunidad de Paredes; el monte **TRAVESA** pertenece mancomunadamente a las de Paredes y Sabin; y el monte **CABEZA DA LEBRE** pertenece exclusivamente a los vecinos de Suspiazo; e **ICONA** por su parte informó que tales montes están repoblados en régimen de Consorcio.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se desprende que los montes en cuestión pertenecen y han venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de las comunidades referidas, en régimen de comunidad / germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que, con toda precisión, tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es de finida por el art.º 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, de 26 de febrero de 1.970.

RESULTANDO: Que evacuados los trámites anteriormente referidos, se formularon acciones por las Comunidades de los montes citados, en el sentido de señalar que los montes CAMPO Y RABOSALAS pertenecen exclusivamente a la Comunidad de Trubos; el monte TRAVASA pertenece a las de Parades y Sabán; y el monte CABANA DA DUBIA pertenece exclusivamente a los vecinos de Sabán; e IGORRA por su parte, te informo que tales montes están repoblados en régimen de Consorcio.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

- 1º.- Clasificar los montes TRAVESA, CAMPO, RAPOSEIRAS y CABEZA DA LEBRE, de 290 Has. de superficie, como vecinales en mano común pertenecientes en régimen de cotitularidad germánica a las siguientes comunidades: CAMPO y RAPOSEIRAS a los vecinos de Paredes; TRAVESA a los vecinos de Paredes y Sabin, mancomunadamente; y CABEZA DA LEBRE a los vecinos de Suspiazo, todos del municipio de Montederramo, a todos los efectos de la Ley de 11 de noviembre de 1.980 y el Reglamento de 26 de febrero de 1.970.
- 2º.- Como en la carpeta ficha de investigación los montes referidos aparecen descritos de modo conjunto, se procederá por ICONA a delimitar gráficamente y señalar los linderos de cada uno de los montes, delimitación que se considerará como formando parte de esta resolución a todos los efectos.
- 3º.- Por lo que se refiere al Consorcio, será de aplicación lo establecido en la Disposición final 3ª, b) de la Ley de 11 de noviembre de 1.980.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN - OURENSE]

[Handwritten signature: Manuel]

[Handwritten signature: M. M. M.]

[Handwritten signature: M. M. M.]

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	50	9. $\frac{2}{3}$ $\frac{4}{5}$	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

R.º Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de la parroquia de PAREDES estan formados por dos parcelas independientes separadas entre sí por los pueblos de Paredes y Suspiacio y sus fincas particulares.

La parcela principal es la llamada "TRAVESA" y "CAMPO", situada en el extremo S. del término parroquial, ya limitando con la Sierra de Santa Cruz del municipio de Chandreja de Queija; está formado por una serie de lomas que suben hacia el S. desde el Rio Mao hasta la divisoria de aguas con la Sierra de Santa Cruz; el terreno es bastante accidentado, con fuertes pendientes y altitudes comprendidas entre los 950 y 1.337 m.

La otra parcela, que puede ser llamada cabeza da Lebre esta situada en el extremo N.E. del término parroquial y esta formada por laderas que desde las fincas de mas arriba de la carretera de Chandreja suben hasta los Altos de Balisco y Cabeza da Lebre; el terreno es menos accidentado, con pendientes relativamente sua-

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
BR	50	9. $\frac{2}{3}$ $\frac{4}{5}$	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.1

ves y altitudes comprendidas entre los 1.050 y 1.202 m.

Estos montes tienen acceso por caminos de carro enlazados con la carretera de Leboreiro-Montederramo-Chandreja.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 290 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.- Monte Peniza, mancomunado de los vecinos de Laza, Reiña y Sampayo del Carballal.

E.- Término municipal de Chandreja de Queija (términos de Cadelina, San Fiz y parroquia de Santa Cruz).

S.- Término municipal de Chandreja de Queija (Sierra de Santa Cruz).

B.- Sierra de San Mamed de la parroquia de Gabín y términos de las parroquias de Gabín y del resto de la de Paredes).

Prov. *	Munis. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	50	9. $\frac{2}{3}$ $\frac{4}{5}$	1

Ref. Paredes

CLAVE DEL MONTE

3.4 DESCRIPCIÓN DEL PERÍMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal de Paredes y Suspiazo comprendiendo las dos parcelas de monte, las fincas particulares y los mismos pueblos, puede describirse empezando por el extremo S.O., en el Marco, en el límite con el término municipal de Chandreja de Queija, donde concurren con el monte "travesa" la Sierra de Santa Cruz (Chandreja de Queija) y la Sierra de San Mamed de la parroquiadde Gabín. Dividiendo con esta última por el O. baja de S. a N. según la loma del Marco hasta el río Mao, por el que baja hacia el N. dividiendo con términos de la parroquia de Gabín, para subir despues hacia el N.E. cruzando entre fincas particulares hasta cerca del pueblo de Laza, de donde sube por la Loma de Balisco dividiendo el monte "Cabeza de Lebre" con el de "Peniza" de Laza, Reija y sampayo del Carballal, hasta llegar por el E. al límite con el término municipal de Chandreja de Queija. Por el E. sigue la mojonera con este municipio en dirección N.S., primero dividiendo con términos de Cadeliña hasta Cabeza de Lebre, después con términos de San Fiz por Chaos de San Fiz hasta Seixal, y por último con términos y monte de la parroquia de Santa Cruz subiendo a Peña de Villón,

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	50	9. $\frac{2}{3}$ $\frac{4}{5}$	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

•••
3.4

donde toma dirección E. O. siguiendo la mojonera entre municipios por toda la cumbre que divide aguas con la Sierra de Santa Cruz, coincidiendo prácticamente con el camino de la Ferrería, hasta llegar al El Marco, donde se comenzó.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITES CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.



RELACIÓN DE FINCAS EXCLUIDAS DEL MONTE VECINAL EN MANO COMÚN DENOMINADO "CABEZA DA LEBRE", PERTENECIENTE A SUSPIAZO (MONTEDEERRAMO)

Nº	Datos de la finca	Sentencia	Superficie
1	"A Peniza" Ana Álvarez Rodríguez polígono. 131 parcela 371 de Montederramo	Procedimiento ordinario 30/2005	22.721 m ²
2	"A Peniza" Baltasar Álvarez y Dosinda González polígono 131 parcela 434 de Montederramo	Procedimiento ordinario 30/2005	38.241 m ²
3	"Ladeiras" José Ramón Pérez González polígono 131 parcela 439 de Montederramo	Procedimiento ordinario 208/2004	69.311 m ²
4	"Portos" Antonio Fernández Álvarez polígono 43 parcela 17 de Chandrexa de Queixa	Procedimiento ordinario 207/2004	9.690 m ²
5	"Abrigueira" Antonio Fernández Álvarez polígono 131 parcela 314 de Montederramo	Procedimiento ordinario 207/2004	5.418 m ²
6	"Pena do Cuco" Antonio Fernández Álvarez polígono 131 parcela 370 de Montederramo	Procedimiento ordinario 207/2004	163.589 m ²
7	"Outeiro" Antonio Fernández Álvarez polígono 131 parcela 381 de Montederramo	Procedimiento ordinario 207/2004	1.397 m ²
8	"Carballas" Antonio Fernández Álvarez polígono 131 parcela 391 de Montederramo	Procedimiento ordinario 207/2004	30.626 m ²
9	"Vello" Antonio Fernández Álvarez polígono 131 parcela 401 de Montederramo	Procedimiento ordinario 207/2004	14.955 m ²

Todas las sentencias citadas han sido dictadas por el juzgado de 1ª instancia nº 1 de A Pobra de Trives, resultando una superficie total a descontar del monte vecinal de 355.948 m². Como la superficie total del monte es desconocida no se puede saber la que queda.

12-9-2005

Concellería de Medio
Montes e Industria F
Ourense

Delegación Prov. de Ourense. Serv. S
Fuente de Galicia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

JUZGADO DE PRIMERA J
PUEBLA DE TRIVES
JUICIO ORDINARIO 30

REGISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA	
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE Delegación Provincial de OURENSE	
Data 28 ABR. 2005	
N.º ENTRADA 9.741	N.º SAIDA -

S E N T E N C I A

A Pobra de Trives, a quince de abril del año dos mil cinco.

Vistos por mi, Teodoro Molino Tejedor, Juez del Juzgado Único de Trives y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 30/2005; a instancia de Don Baltasar Álvarez Prieto y Doña Anita Álvarez Rodríguez representados por la Procuradora Doña Emilia Enríquez Domínguez y asistidos por el Letrado Don Ramón González Vinagre contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Cabeza da Lebre representada por la Procuradora Doña Ana Belén Vega González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A este Juzgado correspondió conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por la parte actora que basó en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes, allanándose la demandada a la pretensión actora antes de la contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

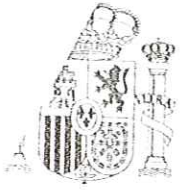
PRIMERO.- El allanamiento implica conformidad con la acción ejercitada, que da lugar a la finalización del proceso mediante el reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, por lo que debe dictarse sentencia acogiendo expresamente los pedimentos formulados en la demanda.

Conforme el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no existir lesión del interés u orden público o perjuicio de tercero, ni hacerse en fraude de ley, procede dictar sentencia condenatoria acogiendo lo solicitado por el actor conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

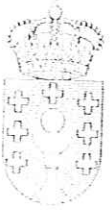
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condenar en costas a la parte demandada.

F A L L O

Se estima totalmente la demanda presentada por Don Baltasar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Álvarez Prieto y Doña Anita Álvarez Rodríguez contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Cabeza da Lebre y se declara:

1.- Los esposos Don Baltasar Álvarez Prieto y Doña Dosinda González Crespo son los exclusivos propietarios en régimen de gananciales de la finca rústica sita en el paraje de "A Peniza", Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte bajo, perteneciente al Polígono 131, Parcela 434 del Catastro de Rústica de Montederramo, con una extensión superficial de 38.241 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, Cipriano Fernández Álvarez y hermanos y Anita Álvarez Rodríguez, Sur y Este, camino; y Oeste, Cipriano Fernández Álvarez y parcelas catastrales 432 y 438 del polígono 131.

2.- Doña Anita Álvarez Rodríguez es la exclusiva propietaria de la finca rústica sita en el paraje de "A Peniza", Montederremo, la cual se describe a continuación: Finca rústica, dedicada a monte bajo, perteneciente al Polígono 131, Parcela 371 del Catastro de Rústica de Montederramo, con una extensión superficial de 22.721 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte y Oeste, Cipriano Fernández Álvarez y hermanos, Sur, Baltasar Álvarez Prieto y Dosinda González Crespo y camino y Este, camino.

3.- Son nulos e ineficaces cuantos actos, contratos e inscripciones registrales hayan sido efectuadas por la comunidad demandada sobre las fincas objeto del presente litigio en cuanto contradigan o se opongan a los pronunciamientos anteriores.

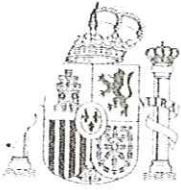
4.- Se condena a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Cabeza Da Febre, clasificada a favor de los vecinos de Suspiazo, a estar y pasar por dicha declaración

Todo ello sin pronunciamiento respecto a las costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días que se presentara ante este mismo juzgado.

Notifíquese esta resolución al Servicio de Montes e Industrias Forestales de la Delegación Provincial de Ourense dependiente de la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo la Secretaria doy fe de su publicación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
PUEBLA DE TRIVES
JUICIO ORDINARIO 207/2004



D^a MARIA LAPIDO ALONSO, Secretaria del Juzgado de primera Instancia de A POBRA DE TRIVES.

DOY FE: Que en los autos de procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el N° 207 de 2004, obra la resolución que literalmente copiada, DICE:

S E N T E N C I A

En la villa de Puebla de Trives, a veintiocho de febrero del año dos mil cinco.

Vistos por mi, Teodoro Molino Tejedor, Juez del Juzgado Único de Trives y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 207/2004; a instancia de Don Cipriano Wigberto Fernández Rodríguez representado por la Procuradora Doña Emilia Enríquez Domínguez y asistido por el Letrado Don Francisco José Fernández Blanco contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Cabeza de Lebre" y contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Penizas", representadas por la Procuradora Doña Ana Belén Vega González

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. A este Juzgado correspondió conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por la parte actora que basó en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes, allanándose la demandada a la pretensión actora antes de la contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- El allanamiento implica conformidad con la acción ejercitada, que da lugar a la finalización del proceso mediante el reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, por lo que debe dictarse sentencia acogiendo expresamente los pedimentos formulados en la demanda. Conforme el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no existir lesión del interés u orden público o perjuicio de tercero, ni hacerse en fraude de ley, procede dictar sentencia condenatoria acogiendo lo solicitado por el actor conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente

sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condenar en costas a la parte demandada.

F A L L O

Se estima totalmente la demanda presentada por Don Cipriano Wigberto Fernández Rodríguez contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común "Cabeza de Lebre" y contra la Comunidad de Montes en Mano Común "Peñizas" y se Declara:

1.- Que las fincas o porciones de finca catalogadas como Monte Comunal en Man Común de "Cabeza de Lebre" siguientes: //

A.- Polígono 43 de Chandrexa de Queixa, parcela 17: sobre 96 áreas y 90 centiáreas, ubicadas en el municipio de Montederramo.

B.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 314: sobre 54 áreas y 18 centiáreas. Sitas en el municipio de Montederramo.

C.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 381: sobre 13 áreas y 97 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

D.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 391: sobre 3 hectáreas, 6 áreas y 26 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

E.- Polígono 131, parcela 401: sobre 1 hectáreas, 49 áreas y 55 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

Y las parcelas o porción de parcelas catalogadas como Monte Comunal en Man Común de "Penizas" siguientes: //

A.- Polígono 43 de Chandrexa de Queixa, parcela 14 sobre 2 áreas y 7 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

B.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 314 sobre 6 hectáreas, 38 áreas y 96 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

C.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 370 sobre 3 áreas y 61 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

Todas ellas pertenecen en plena propiedad y dominio a la comunidad hereditaria de Don Antonio Fernández Álvarez.

2.- Que procede excluir de los Montes Vecinales en Man Común de "Cabeza de Lebre" y "Penizas", las fincas o porciones de finca descritas anteriormente.



CIÓN
CIA



MINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

3.- Que son nulos e ineficaces todos los actos, contratos e inscripciones registrales efectuados por los demandados, de las fincas o porciones de fincas en cuestión en cuanto contradigan o se opongan a los pronunciamientos anteriores. Se condena a los demandados a estar y pasar por la misma, acatarla, cumplirla y hacer suelta y dejación de las fincas y porciones de fincas descritas, poniéndola a disposición de la parte actora una vez firme la sentencia.

Todo ello sin pronunciamiento respecto a las costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días que se presentara ante este mismo juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.= Firmado y rubricado: Teodoro Molino Tejedor.= Consta publicada en el mismo día de su fecha.= Adquirió firmeza por resolución de diecisiete de marzo de dos mil cinco.

Así resulta de su original al que en caso necesario me remito, y para su remisión a la Delegación Provincial de la Consellería de Medio Ambiente en Ourense, expido y firmo la presente en A Pobra de Trives a diecisiete de marzo de dos mil cinco.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1
A POBRA DE TRIVES**

AVDA. AMERICA N° 11

1305K

N.I.G.: 32063 1 0100018 /2005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 207 /2004

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. CIPRIANO WIGBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ

Procurador/a Sr/a. EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ

Contra D/ña. COMUNIDAD EN MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN

DE "PENIZAS", COMUNIDAD DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE

"CABEZA DA LEBRE"

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN

PROFESIONAL ASIGNADO

A U T O

JUEZ SR. D. TEODORO MOLINO TEJEDOR

En A POBRA DE TRIVES , a uno de abril de dos mil cinco .

Dada cuenta; visto el estado procesal que mantienen estas actuaciones, es procedente dictar la presente resolución en base a los siguientes,

@CENT@ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado sentencia en fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco de, que ha sido notificada a las partes.

SEGUNDO.- La referida resolución contiene el siguiente error: omisión en la parte dispositiva de una de las parcelas objeto de litis, concretamente la referenciada bajo el N° 3 del apartado A) del hecho cuarto de demanda, y que es la siguiente: Polígopno 131 de Montederramo, Parcela 370: la controversia radica en 16 hectáreas, 35 áreas y 89 centiáreas sitas en el municipio de Montederramo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 214.1 de la L.E.C. , después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

SE RECTIFICA la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco dictada en los autos N° 207 de 2004 seguidos a instancia de la Procuradora D^a Emilia Enriquez Domínguez en nombre y representación de D. Cipriano Wigberto Fernandez Rodríguez, contra los demandados Comunidad de Montes Vecinales en Man Común "Cabeza de Lebre" y Comunidad de Montes Vecinales en Man Común "Penizas" representadas por la Procuradora D^a Ana Belen Vega Gonzalez, en el sentido de que en la parte dispositiva de la misma en el apartado N° 1, se debe añadir:

F.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 370: sobre 16 hectáreas, 35 áreas y 89 centiáreas, sitas en el municipio de Montederramo.

Llevese testimonio de la presente resolución a los autos que la motivan y notifíquese la misma a las partes y a la Conselleria de Medio Ambiente.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días a presentar ante este Juzgado.

Así lo manda y firma S.S^a. Doy fe.

EL JUEZ,

EL/LA SECRETARIO,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1
A POBRA DE TRIVES**

AVDA. AMERICA N° 11

0035K

N.I.G.: 32063 1 0100026 /2005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 208 /2004

Sobre

De D/ña. JOSE RAMON PEREZ GONZALEZ

Procurador/a Sr/a. EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ

Contra D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES CABEZA DA
LEBRE, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES PIÑAN Y CANTADOR

Procurador/a Sr/a. ANA BELEN VEGA GONZALEZ, ANA BELEN VEGA
GONZALEZ

D/Dª MARIA LAPIDO ALONSO , SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE A POBRA DE TRIVES , DOY FE Y TESTIMONIO de que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 208 /2004 , que se tramita en este Juzgado a instancia de JOSE RAMON PEREZ GONZALEZ , frente a COMUNIDAD DE MONTES VECINALES CABEZA DA LEBRE y COMUNIDAD DE MONTES VECINALES PIÑAN Y CANTADOR, se ha dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

A Pobra de Trives, a veintiocho de febrero del año dos mil cinco.

Vistos por mi, Teodoro Molino Tejedor, Juez del Juzgado Único de Trives y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 208/2004; a instancia de Don Jose Ramón Pérez González representado por la Procuradora Doña Emilia Enríquez Domínguez y asistido por el Letrado Don Francisco José Fernández Blanco contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Cabeza de Lebre" y contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Piñán y Cantador", representadas por la Procuradora Doña Ana Belén Vega González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A este Juzgado correspondió conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por la parte actora que basó en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes, allanándose la demandada a la pretensión actora antes de la contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento implica conformidad con la acción ejercitada, que da lugar a la finalización del proceso mediante el reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, por lo que debe dictarse sentencia acogiendo expresamente los pedimentos formulados en la demanda.

Conforme el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no existir lesión del interés u orden público o perjuicio de tercero, ni hacerse en fraude de ley, procede dictar sentencia condenatoria acogiendo lo solicitado por el actor conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condenar en costas a la parte demandada.

F A L L O

Se estima totalmente la demanda presentada por Don José Ramón Pérez González la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común "Cabeza de Lebre" y contra la Comunidad de Montes en Mano Común "Piñán y Cantador" y se Declara:

1.- Que las fincas o porciones de finca catalogadas como Monte Comunal en Man Común de "Cabeza de Lebre" siguientes:

A.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 439: sobre 6 hectáreas, 93 áreas y 11 centiáreas, ubicadas en el municipio de Montederramo.

Y las parcelas o porción de parcelas catalogadas como Monte Comunal en Man Común de "Piñán y Cantador" siguientes:

A.- Polígono 44 de Chandrexa de Queixa, parcela 5: sobre 4 hectáreas, 55 áreas y 74 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

B.- Polígono 44 de Chandrexa de Queixa, parcela 19: sobre 4 áreas y 30 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

Todas ellas pertenecen en plena propiedad y dominio a la comunidad hereditaria de Don Delmiro y Don Odilo Pérez Pérez.

2.- Que procede excluir de los Montes Vecinales en Man Común de "Cabeza de Lebre" y "Piñán y Cantador", las fincas o pociones de finca descritas anteriormente.

3.- Que son nulos e ineficaces todos los actos, contratos e inscripciones registrales efectuados por los demandados, de las fincas o porciones de fincas en cuestión en cuanto

ADMINISTRACIÓN
JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contradigan o se opongan a los pronunciamientos anteriores.

Se condena a los demandados a estar y pasar por la misma, acatarla, cumplirla y hacer suelta y dejación de las fincas y porciones de fincas descritas, poniéndola a disposición de la parte actora una vez firme la sentencia.

Todo ello sin pronunciamiento respecto a las costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días que se presentara ante este mismo juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente expresado concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, en A POBRA DE TRIVES, a dieciocho de marzo de dos mil cinco.

EL/LA SECRETARIO

